EXP. N.° 00012-2015-Q/TC
ICA
MARGARITA DOROTEA PEÑA DE FAJARDO Representado por ALFREDO TEODORO FAJARDO HERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alfredo Teodoro Fajardo Hernández, en representación de doña Margarita Dorotea Hernández Peña de Fajardo, contra la Resolución 66, de fecha 20 de agosto 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitida en el proceso de interdicto de retener, recaído en el Expediente 01646-2010-0-1401-JR-CI-02, seguido contra doña Epifanía Consuelo Muñoz Hernández; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (improcedente o infundada) de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.

EXP. N.° 00012-2015-Q/TC
ICA
MARGARITA DOROTEA HERNÁNDEZ PEÑA DE FAJARDO
Representado por ALFREDO TEODORO FAJARDO HERNÁNDEZ

4. De autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no ha sido planteado en un proceso constitucional, sino en uno ordinario, concretamente, en un proceso de interdicto de retener, razón por la cual, no reúne los requisitos que exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, al haber sido correctamente denegado, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL